

SANTIAGO, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

I.- Que a fojas 21 y siguientes, con fecha 13 de julio de 2015, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de COMERCIAL ECCSA S.A, representada por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en Huérfanos 979, oficina 904, comuna de Santiago; en la que señala, resumidamente que, la denunciada no tiene en sus vitrinas consistentes en productos "electro-hogar y tecnología" a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, infringiendo con todo ello lo dispuesto en los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), 23 inciso 1º y 30 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor.

II.- Que, a fojas 6 rola acta ministro de fe, de fecha 24 de junio de dos mil quince, suscrita por doña Soledad Padruno Castañeda, doña Magaly Gallegos Belmar y don Felipe Velásquez Solís.

III.- Que, a fojas 08 rola constancia de visita ministro de fe Sernac, de fecha 24 de junio de 2015, debidamente suscrita.

IV.- Que, de fojas 10 a 20 rola set de fotografías de diversos productos en exhibición.

V.- Que, a fojas 56, con fecha 29/12/2015 se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

La denunciante ratifico su acción en todas sus partes; solicitando se aplique el máximo de las multas.

La parte denunciada contesta denuncia señalando, en resumen, que solicita su rechazo; ya que la denuncia se basa en hechos que adolecen de vicios, por cuanto no consta la calidad de ministro de fe de quienes efectuaron la visita por parte del servicio denunciante. Asimismo, señala que el informe no se indica si los productos señalados sin precio se vendían efectivamente en la tienda, requisito esencial para que se entienda existir la obligación de informar los precios de éstos.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados a fojas 1 a 20 de autos, ambos inclusive y rinde prueba testimonial, a la que presentó a don Felipe Alejandro Velásquez Solís, CI. 15.461.340-4, administrador público, domiciliado en Pasaje Poruma 3326, Puente Alto, quien fue debidamente

juramentado y respecto del que se dedujo inhabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 357 Nº9 y 358 Nºs 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, cuya resolución se deja para sentencia definitiva.

La parte denunciada no rinde prueba.

No se efectúan peticiones.

VI.- Que, a fojas 70 los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, los autos se iniciaron por denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor.

2º) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa: *"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

I.- En cuanto a la tacha de testigos.

3º) Que la parte denunciada dedujo inhabilidad respecto al testigo presentado por la actora, don Felipe Alejandro Velásquez Solís, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 Nº 9 y 358 Nºs 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil; por estimar que es parte de su trabajo remunerado como Ministro de Fe de Sernac el prestar testimonio en juicios, lo que se ha transformado en parte de su labor.

La parte de SERNAC solicita se rechace la tacha deducida, por cuanto no consta de los dichos del testigo lo señalado por la denunciada; además de tratarse de un Ministro de Fe conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley 19.496.

4º) Que, primeramente, se debe tener presente que estos autos se refieren a una denuncia por infracción a los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), 23 inciso 1º y 30 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor; en la

que actúa SERNAC de conformidad a la facultad que, para estos efectos, le otorga el artículo 58 de la Ley en comento; no existiendo acción civil aparejada, dada la naturaleza del legitimado activo y de la acción deducida.

5º) Que, como consecuencia de lo anterior, el procedimiento que rige respecto de estas materias, es aquel contemplado en la propia Ley 19.496 y, tratándose de una denuncia infraccional, supletoriamente se aplicarán las reglas contenidas en la Ley 18.287.

6º) Que, así las cosas, la Ley 18.287 no contempla la inhabilidad de testigos, sino que señala expresamente en su artículo 14, que la prueba se apreciará conforme a las reglas de la Sana Crítica.

7º) Que, analizando las preguntas deducidas para inhabilitar al testigo, efectuadas por la denunciada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la técnica jurídica; no es posible dilucidar que exista algún impedimento de carácter grave que tenga la calidad de comprometer la declaración del testigo, quien, además, es Ministro de Fe conforme a lo dispuesto en el artículo 549 bis de la Ley 19.496; razón por la cual se desecharán las inhabilidades deducidas, por resultar éstas improcedentes y, conforme a ello, se examinará el testimonio de don Felipe Alejandro Velásquez Solís, quien declaró, resumidamente, que el día 24 de junio de 2015, se dirigió junto a otros dos ministros de fe a constatar la exhibición de precios de los productos desplegados en la tienda Ripley Sucursal Huérfanos, constatando que los productos exhibidos no tenían publicado el precio de venta; tanto en la vitrina de deportes como en la de productos de electrónica; habiendo sólo algunos precios publicados. Se comunicó la visita al encargado de la tienda y se le entregó acta de la misma.

II.- En cuanto a la denuncia infraccional.

8º) Que, el artículo 3º inciso 1º letras a) y b), de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

9º) Que, el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496, dispone: *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

10º) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

11º) Que, el artículo 30 de la Ley Nº 19.496, contempla:

"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento.

Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible."

12º) Que, ahora bien, del acta de los ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 6 y siguientes, se desprende inequívocamente que el día 24 de Junio de 2015, a las 11:45 horas, doña Soledad Padrino Castañeda, doña Magaly Gallegos Belmar y don Felipe Velásquez Solís, se constituyeron en las dependencias del establecimiento comercial "Ripley", cuya razón social es Comercial Eccsa S.A., sucursal ubicada en calle Huérfanos 967, comuna de Santiago, y constataron que dicho establecimiento no tenía en sus vitrinas a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición; instrumento al cual el Tribunal le dará pleno valor probatorio.

13º) Que, entonces, conforme con lo expuesto precedentemente, el acta de los ministros de fe del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 6 y siguientes y lo declarado por el testigo, Sr. Velásquez Solís a fojas 59 de autos, este sentenciador se forma plena convicción de la efectividad de los hechos denunciados, y que ellos

constituyen infracción a los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), y 30 de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

14º) Que, los demás antecedentes y pruebas acompañadas al proceso, en nada alteran lo ya resuelto.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos Nºs 1º, 2º, 3º inciso 1º letras a) y b), 23, 30, 50 A y 50 B de la Ley Nº 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley Nº 18.287 y 1698 inciso primero del Código Civil;

SE RESUELVE:

I.- En cuanto a la tachá de testigos.

B) Que, **SE RECHAZA**, la tachá deducida respecto al testigo de la denunciada, don Felipe Velásquez Solís; conforme a lo expuesto en los considerandos tercero a séptimo de esta sentencia.

II.- En cuanto a la denuncia infraccional.

B) Que, **SE CONDENA** a COMERCIAL ECCSA S.A, representada por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROSANZKY, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), y 30 de la Ley Nº 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

C) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

D) Que se condena en costas a la denunciada por haber resultado totalmente vencida.

E) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496.

DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

A sus autos el certificado que antecede.

A fojas 88: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Con el mérito de del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fojas 80 y concedido a fojas 85, en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 71 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-835-2017.

En Santiago, veinticinco de julio de dos mil diecisiete, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 25/07/2017 10:48:24

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
MINISTRO(S)
Fecha: 25/07/2017 10:57:20

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 25/07/2017 11:05:11

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/07/2017 15:27:15



SANTIAGO
Ilustre Municipalidad

**I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**



**CASILLA 11 SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO**

**FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE**

**ROL N° 16.048- M- 2015 /MRR
Carta Certificada N°: 0**

07819

**SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO**

**CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.**

**I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980**

Santiago, Martes 8 de agosto de 2017

**Notifico a UD. que en el proceso N° 16.048-M-2015, se ha dictado con fecha 02/08/2017, la
siguiente resolución:**

CÚMPLASE

SECRETARIO





SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
Amonátegui N° 980, piso 2



Subsucursal Tribunales



003832

FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

ROL N° 16.048-M- 2015 /MRR
Carta Certificada N°: 0

SEÑOR (A)
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS N° 333 PISO 2
SANTIAGO

08733

CONFORME A LA LEY N° 18.287 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER
PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

Santiago, Jueves 31 de agosto de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° 16.048-M-2015 se ha dictado la siguiente resolución:

SANTIAGO, Jueves 31 de agosto de 2017.

Proveyendo presentación de fojas 92:

VISTOS:

Téngase por acompañado comprobante de pago N° 2157227.

Encontrándose cumplido el pago de la multa aplicada y no habiendo diligencias
pendientes,

ARCHÍVENSE LOS AUTOS.

SECRETARIO

